



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1954-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M, 14 de septiembre de 2016, las 17:50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional, los escritos presentados por Juana Úrsula Álvarez Sarco viuda de Fernández: i) escrito presentado el 12 de julio de 2016, las 10:28, mediante el cual solicita ampliación y aclaración de la sentencia N.º 209-16-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de junio de 2016, y notificada a las partes el 08 de julio de 2016 y la nulidad procesal; ii) escrito de 13 de julio de 2016, las 09:31, en el que solicita se deje sin efecto el Oficio N.º 3725-CCE-SG-NOT-2016, de 08 de julio de 2016; iii) escrito de 18 de julio de 2016, a las 10:50 en el que reitera sus peticiones de 12 y 13 de julio de 2016, relacionadas con el recurso de ampliación y aclaración, nulidad procesal y dejar sin efecto Oficio N.º 3725-CCE-SG-NOT-2016, de 08 de julio de 2016; iv) escrito de 02 de agosto de 2016, las 11:49, en el que insiste en las peticiones de 12, 13 y 18 de julio de 2016; v) escrito de 26 de agosto de 2016, en el que insiste en los pedidos de 12, 13 y 18 de julio de 2016 y 02 de agosto de 2016. De igual manera, agréguese al expediente constitucional el escrito presentado por Carlos Jhon Morán Alvarado, de 10 de agosto de 2016, en el cual solicita el despacho de la causa. Atendiendo lo solicitado se considera **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos horizontales correspondientes y siempre que haya lugar a su procedencia. **TERCERO.-** El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación...”. **CUARTO.-** La finalidad del recurso horizontal de **aclaración** de una sentencia, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmiende la obscuridad en el que incurre la misma. En cambio, la **ampliación**, suple cualquier omisión en la

que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **QUINTO.-** La solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente, con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos: “... Lo esencial de mi acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito, es que **NO SE DECLARÓ EL ABANDONO DE LA CAUSA**. Que es lo pertinente y lo que en derecho corresponde (sic) (...) Dos de los señores jueces contra quien se presentó la acción extraordinaria de protección el doctor Vicente Robalino Villafuerte y Edgar Flores Mier, en su escrito de comparecencia al proceso de fecha 28 de septiembre de 2015, Fs. 96-98, expresan ‘... esta alegación no procede, pues, los jueces y conjuces que actuaron en su momento, concedieron diferimiento con anticipación a la instalación del tribunal en audiencia’. Lo cual no es verdad, toda vez que con fecha 10 de julio del 2013 a las 08h25 el Dr. VICENTE ROBALINO VILLAFUERTE SOSTIENE QUE NO CABE ABANDONO QUE SE REQUIERE POR LA SUSCRITA (...). En otras palabras el Dr. Vicente Robalino Villafuerte, ES EL QUE RESOLVIÓ SOBRE EL ABANDONO NEGÁNDOLO. Sin fundamento jurídico y violentando norma legal” (Énfasis en el texto original). **SEXTO.-** De la revisión minuciosa de la solicitud de ampliación y aclaración, la legitimada activa no señala qué parte de la Sentencia N.º 209-16-SEP-CC requiere aclaración por generar alguna duda en cuanto a la decisión final, así como tampoco indica cuál sería la omisión en la que hubiera incurrido la sentencia referida. Lo que sí se observa de la petición formulada es una serie de argumentos relacionados con la aplicación de la figura del abandono del recurso de revisión N.º 549-2013-VR que denotan su inconformidad con lo resuelto por el Pleno de esta Corte en su Sentencia N.º 209-16-SEP-CC. Al respecto, este Organismo considera que la sentencia objeto del pedido de aclaración y ampliación, ha desarrollado de manera amplia y clara todas las razones que fundamentan el fallo adoptado, resolviendo los puntos de derecho en conflicto, de acuerdo a las facultades de esta Corte Constitucional, por lo que se niegan por improcedentes los recursos de ampliación y aclaración interpuestos. **SÉPTIMO.-** La accionante solicita también en su escrito de 12 de julio de 2016 la nulidad procesal bajo los siguientes argumentos: 1) “Adjunto boletín institucional N.º 23 de mayo a junio 2016 de la Corte Nacional de Justicia en que aparece que el Dr. Vicente Robalino Villafuerte ha fallecido (HOMENAJE PÓSTUMO AL MAGISTRADO). Esto es un hecho público y notorio, es decir se notificó la sentencia constitucional a una persona muerta que ya no existe. Lo que acarrea NULIDAD PROCESAL”. 2) “Señores jueces es sorpresa que el señor



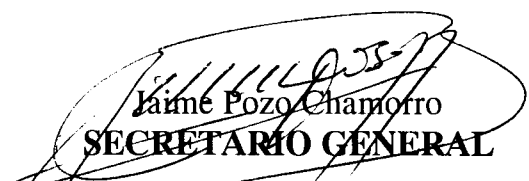
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA, ha fallecido el 22 de diciembre del 2015, así lo certifica el Registro Civil (...) y se notifica el fallo dictado por ustedes a una persona que ya no existe en la faz de la tierra. Lo cual acarrearía LA NULIDAD PROCESAL (...)". Sobre este punto, esta Corte señala que en observancia del derecho a la seguridad jurídica, las nulidades procesales únicamente proceden en aquellos casos en que la ley específicamente así lo prevea, lo cual en la especie no ocurre, por cuanto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no contempla tal supuesto; por otra parte, de la alegación de la señora Álvarez Sarco se desprende que aquello no ha influido en la decisión de la causa ni ha afectado derecho alguno, por el contrario, la legitimada activa fue notificada en debida forma y ha podido presentar los recursos horizontales de ampliación y aclaración por tanto, tampoco ha sido trastocado el ejercicio de sus derechos. Por lo anterior, se niega el pedido por improcedente. **OCTAVO.-** Finalmente, la legitimada activa en su escrito de 18 de julio de 2016, afirma: "(...) el Señor Secretario [de la Corte Constitucional] (...) envía el Oficio N.º 3725-CCE-SG-NOT-2016 de fecha 8 de julio del 2016 al juzgado de origen del cantón Daule, **AFIRMANDO QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA. LO CUAL NO ES VERDAD.** (...) Consta notificada RAZON firmada por el señor (...) Secretario General, que textualmente dice: 'SIENTO POR TAL, QUE LA SEÑORA TATIANA ORDEÑANA SIERRA, SUSCRIBIÓ LA PRESENTE SENTENCIA EL DIA 08 DE JULIO DEL 2016, EN CALIDAD DE PRESIDENTA (E) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA MISMA.- LO CERTIFICO'. Lo que significa que el día 8 de julio del presente año es realmente que se notifica la sentencia y hasta el día de hoy se pueden presentar recurso, como en el presente caso ya fueron presentados (...). Por lo expuesto solicito se sirvan dejar sin efecto el mencionado oficio ilegítimo, arbitrario e inconstitucional del Señor Secretario". En relación a lo antes señalado, consta del expediente constitucional (fs. 168) el Oficio N.º 3725-CCE-SG-NOT-2016, de 08 de julio de 2016, al cual hace referencia la legitimada activa, el cual está dirigido al señor juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Daule (Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule) el cual dice de manera textual: "Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia N.º 209-16-SEP-CC, de 29 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1954-13-EP, presentada por: Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. De Fernández. De igual manera devuelvo el juicio 0027-2066-J16GPG, constante en 508 fojas en seis cuerpos de su instancia". Como se evidencia, el Oficio N.º 3725-CCE-SG-NOT-2016 suscrito por el señor secretario general de la Corte Constitucional no afirma que la sentencia N.º 209-16-SEP-CC se encuentra ejecutoriada, tal es así, que ha presentado recurso de ampliación y aclaración y éste ha sido analizado en la presente providencia. Por lo anterior, se niega

el pedido por improcedente. De esta forma se da contestación a los requerimientos realizados por la solicitante respecto a la sentencia N.º 209-16-SEP-CC, de 29 de junio de 2016, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1954-13-EP, razón por la cual se deberá estar a lo dispuesto en la sentencia expedida en esta causa.- **NOTIFÍQUESE.-**

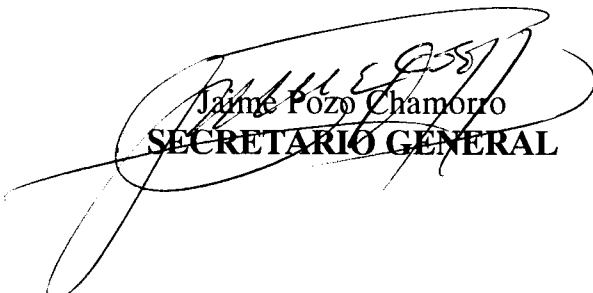


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre de 2016.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

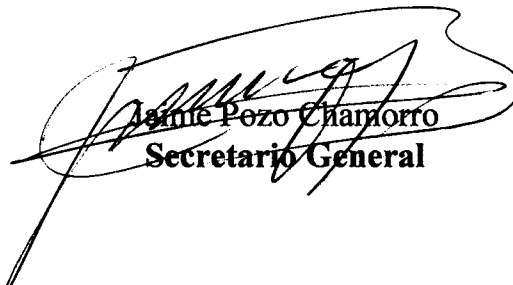


JPCH/epz



CASO 1954-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Pleno de 14 de septiembre del 2016, a los señores: Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández a través del correo electrónico: vicfernandezalv@hotmail.com; a José Urbano Morán Espinoza en la casilla constitucional **318** y a través del correo electrónico: fgermanruales2@hotmail.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: vicenterv59@hotmail.com; fedgarwilfrido@yahoo.com; **22 de septiembre del 2016** a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Daule (Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule), mediante oficio **4865-CCE-SG-NOT-2016**; Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4866-CCE-SG-NOT-2016**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 21 SET. 2016
 Hora: 16:05
 Total Boletas: 12

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES N°.503

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA	318	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1954-13-EP	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
KARINA SARMIENTO TORRES, DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN ASYLUM ACCESS ECUADOR	1257	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	01	0056-12-IN, 003-12-IA	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0056-12-IN, 003-12-IA	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD	069	0056-12-IN, 003-12-IA	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		DANIELA SALAZAR MARÍN	216	0056-12-IN, 003-12-IA	AUTO DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ALVARADO UBILLA HERMÓGENES TEOBALDO; EDUARDO ÁVILA RAMOS ÁNGELES CASQUETE ESPINOZA	909 909 909	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0081-09-EP; 0082-09-EP Y 0083-09 EP	SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS	05	0081-09-EP; 0082-09-EP Y 0083-09 EP	SENT DE 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 12 (DOCE)

QUITO, D.M., 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 21 de septiembre del 2016
Oficio 4866-CCE-SG-NOT-2016

Señores


**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Pleno de 14 de septiembre del 2016, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1954-13-EP, presentada por: Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández, referente al juicio **549-2013**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



Recibido
22/09/2016
15h15



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 21 de septiembre del 2016
Oficio 4865-CCE-SG-NOT-2016

Señor
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DAULE
(Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales de Daule)
Daule.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Pleno de 14 de septiembre del 2016, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 1954-13-EP, presentada por: Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández. Referente al juicio **0027-2006-J16GPG**.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE ESCRITOS DE DAULE**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON DAULE

Juez(a): TIERRA GUSQUI EDWIN ARMANDO

No. Proceso: 09266-2006-0027(1)

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de septiembre del dos mil dieciseis , a las quince horas y ocho minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL, quien presenta:

*** PROVEER ESCRITO,**

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1. Escrito**

SAN LUCAS FERNANDEZ MAXIMILIAN ABRAHAM

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2016 14:35
Para: 'vicfernandezalv@hotmail.com'; 'fgermanruales2@hotmail.com'; 'vicenterv59@hotmail.com'; 'fedgarwilfrido@yahoo.com'
Datos adjuntos: 1954-13-EP-auto.pdf